

## NUE 181-A-2015 (JC)

### **Burgos Viale y Hernández Castro contra la Corte Suprema de Justicia Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del uno de septiembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por los ciudadanos **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, en adelante “los apelantes”, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** el 21 de julio de 2015.

#### **A. FUNDAMENTO DE HECHO**

I. Los apelantes solicitaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ**, la siguiente documentación: Copia del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a la declaración patrimonial que con base a lo dispuesto en el Art. 240 de la Constitución, presentaron los ex Presidentes de la República Francisco Flores Pérez, Elías Antonio Saca y Mauricio Funes Cartagena, entre los meses de junio y agosto de 2004, 2009 y 2014, respectivamente.

El Oficial de Información denegó la información solicitada bajo el argumento que: “El examen o análisis que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia realiza a las declaraciones de patrimonio de los funcionarios públicos, se hace en base a las declaraciones de inicio y cese de funciones, por consiguiente, *al entregar las copias de los exámenes o análisis solicitados, implica divulgar el contenido de las declaraciones de patrimonio*, razón por la cual, *la reserva de dichas declaraciones* que establece la Constitución de la República, *es aplicable a los exámenes o análisis de las declaraciones de patrimonio* que deban hacer los funcionarios y empleados públicos”. Las cursivas son nuestras.

**II.** Este Instituto admitió el recurso y requirió el correspondiente informe justificativo al Presidente de la **CSJ**, quien -con fecha 24 de agosto del año en curso- ratificó lo actuado en el procedimiento de acceso a la información y reiteró que el 15 de julio de este año, el Sub Jefe de la Sección de Probidad remitió a la UAIP del Órgano Judicial el memorándum con referencia: 140-2015-SP, en el que se expresó la reserva total de las declaraciones juradas recibidas en la Sección de Probidad, con base en que “tanto el examen que se haga de la declaración jurada, como la comprobación que se hiciera de la misma, *forma un solo cuerpo de la declaración jurada*” y, por lo tanto, deben ser mantenidas en reserva, de conformidad con los Arts. 240 inciso 2º de la Constitución (Cn) y 6 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. Finalmente, adujo que el Art. 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) no derogó el Art. 6 antes mencionado.

**III.** El 26 de agosto de este año, el comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez**, designado para instruir el presente procedimiento, informó al Pleno que según notas periodísticas publicadas el 22 de agosto del corriente año en los rotativos “Diario El Mundo” y “El Diario de Hoy”, la **CSJ** divulgó el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio de los ex Presidentes de la República, Francisco Flores, Antonio Saca y Mauricio Funes, lo que constituye un hecho que goza de notoriedad general, de conformidad con el art. 314 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), y que una vez fijada la postura de ambas partes, el asunto queda reducido a una cuestión de mero derecho, es decir, delimitada a la aplicación de las normas y principios de la LAIP. De acuerdo con lo anterior, se dio por finalizada la instrucción y se recibió el proyecto de resolución definitiva.

## **B. FUNDAMENTO DE DERECHO**

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre los hechos que no requieren ser probados; y, **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada.

**I. 1.** Los hechos que gozan de notoriedad general son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los

individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión. El art. 314 ord. 2° del CPCM establece que se hallan exentos de prueba.

Efectivamente, este Instituto no pasa inadvertido el hecho que el 22 de agosto del año en curso fue conocido públicamente, a partir de notas periodísticas publicadas en los rotativos “Diario El Mundo” y “El Diario de Hoy”, incluso, en la portada del primero: “**CSJ revela patrimonio de tres expresidentes**” y en noticia del segundo: “**CSJ revela declaraciones patrimoniales de tres expresidentes del país**”, que el ente obligado ya divulgó el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio de los ex Presidentes de la República, Francisco Flores Pérez, Elías Antonio Saca y Mauricio Funes Cartagena, que fueron presentadas a la Sección de Probidad, al momento de inicio y cese de sus funciones.

Por lo tanto, la divulgación o publicidad de tales declaraciones juradas de patrimonio es un hecho que goza de notoriedad general en la sociedad salvadoreña y que se encuentra exento de prueba.

2. Asimismo, el informe de la **CSJ** reitera la afirmación hecha por la Sección de Probidad respecto a que “tanto el examen que se haga de la declaración jurada, como la comprobación que se hiciera de la misma, **forma un solo cuerpo**”, de modo que a juicio del ente obligado “entregar las copias de los exámenes o análisis solicitados, implica divulgar el contenido de las declaraciones de patrimonio”.

Ciertamente es un hecho no controvertido y por lo tanto, relevado de toda prueba, que el examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la CSJ, a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas al inicio y al cese de sus funciones por los ex mandatarios, comprende divulgar su contenido, consecuencia lógica de que esa actividad recae sobre la información suministrada por aquéllos.

**II. 1.** Para determinar el carácter de la información solicitada por los apelantes conviene señalar, en primer lugar, que si las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios son *públicas* o dejaron de ser *reservadas* a partir de su divulgación por la **CSJ** y el examen realizado por la Sección de Probidad a tales declaraciones forma “un solo

cuerpo” con ellas, la negativa del ente obligado a entregar dicho examen, análisis o dictamen, basada en la “reserva total de las declaraciones juradas recibidas en la Sección de Probidad”, carece de sustento y por lo tanto, al igual que el contenido de la declaración, es público.

Lo anterior es así desde que no puede atribuirse la existencia de algún daño que justifique la reserva del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la **CSJ** a las declaraciones juradas de patrimonio, si el contenido de éstas es público y ambos, tanto examen como declaración, forman “un solo cuerpo”; de forma que el examen no puede entenderse separado de la declaración. En ese sentido, el principio de máxima transparencia que integra el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, implica que este derecho será *tan amplio como la información*, entidades y personas que pudieren reclamar el ejercicio del mismo<sup>1</sup>, por lo que reforzado con el principio de integridad, la información pública que se entregue debe ser *completa*, fidedigna y veraz (art. 4 letra “d” de la LAIP).

2. Sin perjuicio de lo anterior, la negativa para conceder la información solicitada basada en la pretendida reserva del art. 6 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, constituye un proceder de la **CSJ** en contra de sus propios actos y una violación al principio ético de transparencia, por medio del cual los servidores públicos deben actuar de manera accesible para que toda persona, natural o jurídica, pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

Y es que mientras la presentación de la declaración jurada de patrimonio es una obligación de los servidores públicos que menciona el art. 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, el “examen” de las mismas, al que se refiere el art. 9 de dicha ley, es un acto administrativo que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad, de conformidad con el art. 114 ordinal 3º de la Ley Orgánica Judicial.

---

<sup>1</sup> Cfr. NAHABETIÁN BRUNET, Laura, Acceso a la información pública: pilar fundamental del buen gobierno, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, Montevideo, 2010, página 76.

Al respecto, el principio de máxima divulgación consiste en respetar y garantizar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso irrestricto de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública deben dar estricto cumplimiento a este principio, y las restricciones que se pretendan aplicar deberán siempre cumplir con finalidades legítimas, y no ser utilizadas con finalidades diferentes que pretendan ocultar situaciones diversas que podrían colocar a las instituciones en situaciones difíciles.

De acuerdo con ello, la actividad del Jefe de la Sección de Probidad de la **CSJ** que consiste en realizar el examen de las declaraciones juradas de patrimonio está sujeta al **escrutinio público**, así como lo están las mismas declaraciones, por lo que no goza un carácter reservado “indefinido”.

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revóquese** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** el 21 de junio de 2015.

b) **Ordénese** a la **CSJ** que, por medio de su Oficial de Información, se entregue a los ciudadanos **José Roberto Burgos Viale** y **Xenia Lavinia Hernández Castro**, copia del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a la declaración patrimonial que con base a lo dispuesto en el Art. 240 de la Constitución, presentaron los ex Presidentes de la República Francisco Flores Pérez, Elías Antonio Saca y Mauricio Funes Cartagena, entre los meses de junio y agosto de 2004, 2009 y 2014, respectivamente, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución.



**NUE 181-A-2015 (JC)**  
**Burgos Viale y Hernández Castro contra Corte Suprema de Justicia**

**Resolución de Revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil quince.

El 10 de septiembre de 2015, el ciudadano **José Roberto Burgos Viale** expresó sus argumentos sobre el recurso de revocatoria presentado por la Corte Suprema de Justicia (**CSJ**), contra la resolución definitiva emitida por este Instituto.

En esa misma fecha, el ciudadano **Herberth Danilo Vega Cruz** solicitó intervención en este procedimiento como tercero coadyuvante del apelante **José Roberto Burgos Viale**, justificado en un “interés difuso”.

En el recurso de revocatoria la **CSJ** fundamenta su inconformidad en tres puntos: **I**) Inobservancia de la finalidad de las declaraciones patrimoniales de conformidad al Art. 240 de la Constitución (Cn.) y sostiene que se ha vulnerado el principio de supremacía constitucional; **II**) Que la declaración jurada de patrimonio y los exámenes, dictámenes o análisis que se realizan en la Sección de Probidad a dichos documentos, no son un solo cuerpo; y, **III**) Que no ha hecho públicas las declaraciones de patrimonio sino que ha proporcionado a ciertas personas la información, bajo la orden de este Instituto.

A continuación, se analizan dichos argumentos.

**I.** La **CSJ** alega que el Art. 240 de la Cn. establece un “hecho notorio”, en el sentido que las declaraciones patrimoniales que deben hacer los funcionarios públicos, al inicio y cese de sus funciones, tienen la finalidad de servir para la investigación del delito de enriquecimiento ilícito de los funcionarios o empleados públicos.

Por su parte, el apelante manifiesta que ni la Constitución ni la ley señalan que los exámenes que la Sección de Probidad realiza a las declaraciones de patrimonio tengan como única finalidad la investigación de un posible enriquecimiento ilícito; que dicha interpretación constituye una violación al derecho de acceso a la información pública (DAIP) de los ciudadanos, ya que estos, como propietarios de la información en poder de los entes obligados a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tienen el derecho de realizar una contraloría social sobre las riquezas iniciales y finales de los funcionarios públicos que delegan.

Al respecto, este Instituto ha sostenido reiteradamente que el DAIP consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

Este derecho goza de protección constitucional y de tal condición se derivan, entre otras, la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación. En tal sentido, las interpretaciones y regulaciones que se hagan del DAIP deben ir orientadas a optimizar y garantizar su ejercicio, y nunca a crear restricciones injustificadas, pues tales limitaciones solo son válidas si están previstas en una ley formal, previa, escrita y estricta, con base en el principio de máxima divulgación (Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP) y atendiendo a la protección de objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.

El Art. 240 de la Cn. establece que la **CSJ** tiene la facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio que presentan los funcionarios y empleados públicos obligados por la ley, y que “únicamente” servirá para los efectos de determinar un presunto enriquecimiento ilícito. En ese sentido, el Art. 9 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos determina que “cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas que se expresan”, aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la **CSJ** pronunciará resolución ordenando a la Cámara de lo Civil de la Sección correspondiente que inicie juicio por enriquecimiento ilícito.



Dicha finalidad, sin embargo, a juicio de este Instituto, no constituye por sí misma una restricción al derecho de acceso a la información, ya que crearía una zona exenta del control ciudadano, arbitraria e indefinida, respecto a una actividad de un ente fiscalizador de la probidad pública, que contraría los principios de máxima publicidad y transparencia; y, asimismo, imposibilitaría la labor de contraloría social, a la cual tienen derecho los ciudadanos, en virtud de que los funcionarios del Estado son delegados del pueblo.

**II.** En cuanto a que los exámenes, dictámenes o análisis que realiza la Sección de Probidad de la **CSJ** “no forman un solo cuerpo” con las declaraciones juradas de patrimonio que presentan los sujetos obligados, tanto al inicio como al cese de sus funciones públicas; cabe señalar que en el informe que presentó la misma **CSJ** durante el procedimiento reiteró la afirmación hecha por la Sección de Probidad, en el sentido que “tanto el examen que se haga de la declaración jurada, como la comprobación que se hiciera de la misma, *forma un solo cuerpo*”; por lo que sostener, después, un cambio de posición implica “ir en contra de sus propios actos”, que desdice la seriedad con que deben ser tratados los asuntos públicos.

**III.** Finalmente, la **CSJ** alega que no hizo públicas las declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios (ex presidentes de la República), sino que proporcionó la información solicitada a ciertas personas, bajo la orden de este Instituto.

Al respecto, conviene aclarar que la divulgación, en versiones públicas, de tales declaraciones significó también la admisión del carácter público del examen realizado por la Sección de Probidad a las mismas, toda vez que ambas, a criterio de la propia **CSJ**, constituyen un solo cuerpo.

**IV.** En cuanto a la solicitud del ciudadano **Herbert Danilo Vega Cruz**, este Instituto considera que dicha solicitud es procedente siempre que no se haya resuelto el fondo del asunto; no obstante, habiéndose dictado ya resolución definitiva, la intervención como tercero coadyuvante resulta procesalmente innecesaria e ineficaz, puesto que sus alegaciones o defensas no podrán retroceder el curso de las actuaciones, ni alterar lo resuelto en la definitiva.

De conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

a) **Declárese sin lugar**, en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por la Corte Suprema de Justicia (**CSJ**), contra la resolución emitida por este Instituto a las once horas y diez minutos del uno de septiembre de 2015;

b) **Declárese sin lugar** la petición del ciudadano **Herbert Danilo Vega Cruz** para ser tenido como tercero coadyuvante invocando intereses difusos.

c) **Estese a lo dispuesto** en la resolución emitida por este Instituto a las ocho horas y veinticinco minutos del uno de septiembre de 2015 y cúmplase con ella en los plazos establecidos, **bajo pena de proceder al inicio del procedimiento sancionatorio**.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE ----  
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"